

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO

SENTENCIA: 00143/2015

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO

P.A.322/2014

SENTENCIA n° 143/2015

En Oviedo, a treinta y uno de julio de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 322/2014, siendo las partes:

RECURRENTE: D. _____, representado por el Procurador Señora _____ y asistido por el Letrado Sr. _____

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, Letrado Sr. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de octubre de 2014, se presentó recurso Contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 1 de julio de 2014, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante el 2 de diciembre de 2013 y 24 de marzo de 2014, contra la Resolución de 31 de octubre de 2013, por la que se concedió Licencia para el proyecto modificado presentado el 19 de marzo de 2013, sujeto a condiciones, Proyecto de intervención para instalación de ascensor en la Calle Asturias de Oviedo.

Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la declaración de "nulidad de pleno derecho" de la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 1 de julio de 2014,

por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante el 2 de diciembre de 2013 y 24 de marzo de 2014, contra la Resolución de 31 de octubre de 2013, por la que se concedió Licencia para el proyecto modificado presentado el 19 de marzo de 2013, sujeto a condiciones, Proyecto de intervención para instalación de ascensor en la Calle Asturias, de Oviedo, todo ello por las razones expuestas precedentemente, o, en su caso, su anulabilidad, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente, y que en aras a la brevedad damos por reproducidos, y terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la íntegra desestimación, por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Oviedo de todas las pretensiones deducidas en la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

Por Diligencia de ordenación de fecha 6.2.2015, a la vista de la cuantía fijada por la Administración inferior a 30.000 euros, se acordó oír a la parte recurrente, y tras prestar su conformidad a la tramitación por los cauces del Procedimiento abreviado, por medio de Decreto de fecha 19.2.2015 se acordó su acomodación a los trámites del procedimiento abreviado.

SEGUNDO.- Se señaló para la vista el día 8 de julio de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en la documental aportada, testifical y pericial y expediente administrativo con el resultado que obra en autos, realizando a continuación las partes trámite de conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fija en 854,05 euros, que es el importe del proyecto modificado cuya licencia es objeto del presente recurso.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 1 de julio de 2014, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante el 2 de diciembre de

2013 y 24 de marzo de 2014, contra la Resolución de 31 de octubre de 2013, por la que se concedió Licencia para el proyecto modificado presentado el 19 de marzo de 2013, sujeto a condiciones, Proyecto de intervención para instalación de ascensor en la Calle Asturias de Oviedo.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se formuló demanda, interesando que se dicte Sentencia por la que se declare la declaración de "nulidad de pleno derecho" de la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 1 de julio de 2014, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante el 2 de diciembre de 2013 y 24 de marzo de 2014, contra la Resolución de 31 de octubre de 2013, por la que se concedió Licencia para el proyecto modificado presentado el 19 de marzo de 2013, sujeto a condiciones, Proyecto de intervención para instalación de ascensor en la Calle Asturias, de Oviedo, todo ello por las razones expuestas precedentemente, o, en su caso, su anulabilidad, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- Del contenido del expediente administrativo se desprende que:

El 22 de noviembre de 2010, fue solicitada Licencia por D. en nombre de la Mercantil "THYSSENKRUPP ELEVADORES, SL", para la Instalación de Ascensor en el precitado Edificio de Viviendas sito en la Calle Asturias de Oviedo (folios 1 a 98), conforme al Proyecto Básico y de Ejecución elaborado al efecto por D^a. incoándose el Expediente 1235-100023.

Se emite informe técnico, advirtiendo de la falta de documentación y tras requerimiento de subsanación de los defectos apreciados, el 20 de diciembre de 2010 se presenta escrito de subsanación, acompañado del Acta de la Junta General Extraordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2010 que aprobó las obras por unanimidad, así como informe de la arquitecta, folio 107.

El 27 de diciembre de 2010 fue emitido Informe por el Jefe de la Sección Técnico de Licencias determinando el carácter favorable con el cumplimiento de una serie de condiciones, folio 110 del expediente administrativo.

El 14 de enero de 2011, fue emitido Informe-Propuesta favorable a la concesión de la Licencia, señalándose un plazo de ejecución de 12 meses el cual es aprobada por Resolución 523 de 18 de enero de 2011 del Concejal Delgado de Licencias, otorgando la licencia, folios 116 y 117 consta notificada el 25.1.2011, folio 122 del expediente administrativo.

Presentadas alegaciones el 26 de julio, el 2 de agosto y el 26 de septiembre de 2011 (folios 140 a 155) por el aquí demandante señalando que las obras han venido a crear una

barrera arquitectónica en el acceso desde la calle, que le ocasiona un perjuicio.

Se fijó visita de Inspección por los técnicos municipales, y el 13 de octubre de 2011 fue emitido Informe por el Jefe de la Sección de Licencias del Ayuntamiento de Oviedo (folio 162), en el que se señala que es preciso requerir la aportación de planos del estado final de las obras, con detalle de cotas y pendientes, tanto del peldaño y rampa de acceso, como del plano del ámbito del portal y el del área comprendida en barrido de la puerta en su apertura. Y el 18.10.2011 se formula requerimiento.

El 24.10.2011 el aquí demandante presenta nuevo escrito de alegaciones.

Fue emitido Informe-Propuesta el 24 de noviembre de 2011 para la adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística, concediéndole al licenciatario dos meses para aportar la documentación técnica necesaria para el examen de la intervención y la valoración acerca de su acomodación al planeamiento, requiriéndole para aportar proyecto modificado y memoria justificativa de las variaciones realizadas, procediéndose a demoler las obras en caso de que no ser atendido el indicado plazo, Informe Propuesta aprobado por Resolución 19.587 de 24 de noviembre de 2011, del Concejal de Urbanismo, folios 189 a 193.

Se solicita prórroga del plazo y, entre tanto se resuelve sobre la misma, la mercantil presenta la documentación requerida, folios 211 a 217 del expediente administrativo.

El aquí demandante presenta nuevas alegaciones, del expediente administrativo, adjuntando informe pericial y el 10 de febrero de 2012 son presentadas nuevas alegaciones ampliando las anteriores, folios 219 a 286.

El 24 de mayo de 2012, fue emitido Informe por la Arquitecta Municipal (folio 287), en el que se concluye lo siguiente:

"Si bien la solución ejecutada mejora las condiciones de accesibilidad al edificio respecto a su estado previo al suponer la instalación de un ascensor, empeora respecto al Proyecto aprobado por la CCPP y para el que se concedió licencia de obras. Vista la oposición de diversos propietarios a la solución ejecutada y vistas las tres propuestas aportadas por dichos propietarios como alternativas a las obras ejecutadas y viendo que estas propuestas mejoran las condiciones de accesibilidad respecto a lo ejecutado, se ajustarán las obras al Proyecto con licencia concedida o se presentará Proyecto Modificado firmado y visado aprobado por la CCPP".

Presentados varios escritos de alegaciones por los distintos interesados, folios 298 a 341 del expediente administrativo

El 20 de noviembre de 2012 (folios 342 y 343), fue emitido nuevo Informe por la Arquitecta Municipal, en el que se reitera lo dicho en el anterior y en relación a las nuevas

alegaciones, señala básicamente que los nuevos peldaños tienen distintas medidas de contrahuella y que en el proyecto con licencia concedida la contrahuella era la misma en todos los peldaños, objeto de intervención, manteniendo la de los existentes y ajustándose a las condiciones DB-SUA 1-5 apartado 4.2.2.3 y propone que: Se ajustarán las obras a la licencia concedida".

En este caso, las obras para las que se solicitó licencia suponen, como ya se dijo en el informe anterior, mejorar las condiciones de accesibilidad al edificio, al instalar un ascensor del que carecía. Lo que no pueden suponer las obras ejecutadas es empeorar las condiciones de accesibilidad respecto al Proyecto aprobado, como también se dijo en el Informe anterior, si además suponen empeorar la accesibilidad respecto al estado previo a las obras, por ejemplo en el acceso al portal desde la calle.

Se comunicó a los promotores (Comunidad de Propietarios de edificio) la opción entre ejecutar las obras ajustadas al Proyecto para el que se concedió la licencia de obras o presentar Proyecto Modificado, firmado y visado, aprobado por la CCPP, para valorar la procedencia o no del mismo, lo que no se ha hecho.

El aquí demandante presenta nuevo escrito de alegaciones el 17.12.2012.

Por Resolución 1.320 de 27 de enero de 2013 del Concejal de Urbanismo, se concedió al licenciatarario un plazo improrrogable de dos meses para restaurar la legalidad urbanística alterada, ajustando las obras a las condiciones de la licencia concedida, folios 365 a 369 del expediente administrativo.

El 21 de enero de 2013, fueron presentados Alegaciones por la Arquitecta autora del Proyecto y por la Presidenta de la comunidad (folios 392 a 388), y el 8 de febrero de 2013 (folios 417 a 403), fueron presentadas alegaciones por el demandante, y el 19 de marzo de 2013 fue aportado por D.

Avecilla, en representación de THYSSENKRUPP, Proyecto mínimo de intervención visado y copia del Acta de la Junta de las Comunidad de Propietarios (folios 469 a 425). Por el aquí demandante fueron presentadas más alegaciones con fecha de 21 de junio de 2013, folios 535 a 492.

El 14 de octubre de 2013 es emitido nuevo Informe por la Arquitecta Municipal (folios 559 a 560), en relación con el Proyecto de ejecución y el Acuerdo de la CCPP de 5 de marzo de 2013, así como en relación a los escritos de alegaciones presentados por el actor, y se informa favorablemente el Proyecto presentado, el 19 de marzo de 2013, condicionado a que:

- Se sustituirá la totalidad del desnivel vertical existente en el acceso al portal, por una pendiente que no exceda del 25%, en continuidad con el desnivel en pendiente ya ejecutado.

TASAS E IMPUESTOS:

- El PEN del Proyecto de intervención es de 854,05€.

Informe que fue aprobado por Resolución del Concejal de Gobierno del Urbanismo de 31 de octubre de 2013 (folios 563 y 561),

Por el aquí demandante interpuso Recurso de Reposición (folios 606 a 580) y por D^a. el 10 de diciembre de 2013 (folios 626 a 608).

Por la Arquitecta Municipal fue emitido Informe el 26 de diciembre de 2013, según el cual los Recursos de reposición no introducen ni modifican cuestión nueva alguna el Informe de 14 de octubre de 2013 (folio 627).

Por Resolución de 1 de julio de 2014 fue desestimada el Recurso de Reposición formulado por el demandante, folios 698 a 701 del expediente administrativo, resolución que es objeto del presente recurso Contencioso administrativo.

CUARTO.- Es hecho no discutido por las partes que las obras ejecutadas no se ajustan a la licencia de obras en su día otorgada por medio de Resolución nº 523, de 18 de enero de 2011 del Concejal Delegado de Licencias. Ello motivó la intervención del Ayuntamiento de Oviedo requiriendo que las mismas se ajustaran al Proyecto para el que se concedió la licencia de obras o, bien, presentaran Proyecto Modificado, firmado y visado, aprobado por la CCPP, para valorar la procedencia o no del mismo. Y es objeto de debate en el presente recurso la resolución por la que se aprueba el Proyecto modificado presentado, el 19 de marzo de 2013, siendo las obras a ejecutar: "Las obras consistirán en el levantado de los peldaños de terraza continuo ejecutados en su día del tramo segundo y tercero de la escalera de acceso a la planta primera, para posteriormente replantear los nuevos peldaños que se ejecutarán del mismo mármol que los de nueva ejecución.

También será preciso levantar el rodapié y colocar uno nuevo una vez colocados los peldaños.

La solución propuesta no implica ningún riesgo de caídas ya que, al mediar un descansillo, el paso de cada tramo de escalera es independiente. Se trata de una solución alternativa que se adapta a prácticamente todos los preceptos del DB-SUA y supone una mejora tanto en las condiciones de seguridad del edificio y de accesibilidad."

Dicho proyecto modificado se aprueba condicionado a que:

- Se sustituirá la totalidad del desnivel vertical existente en el acceso al portal, por una

pendiente que no exceda del 25%, en continuidad con el desnivel en pendiente ya ejecutado.

No existe duda que con las obras realizadas se han mejorado las condiciones de accesibilidad general del inmueble, ya que la dotación de un ascensor para acceder a las distintas plantas del edificio supone una mejora en las condiciones de accesibilidad. Ahora bien el objeto del presente recurso se centra, no en esa accesibilidad que podríamos denominar de comunicación vertical, sino en el acceso desde la calle al portal. Y es en ese punto que la parte recurrente considera que la resolución recurrida no es conforme a derecho.

Aún reconociendo, en los supuestos como los de autos, el criterio de flexibilidad que ha de regir en la interpretación de las normas en juego y que ha sido recogido de forma constante en distintas Sentencia y así, lo ha declarado en la Sentencia del TSJ País Vasco de 22.4.2002, recurso 4783/1998, cuando señala que: "ha de considerarse relevante que estamos ante una intervención, no en una nueva edificación, sino en una edificación preexistente, donde se ha de modular la adaptación de las exigencias normativas al respecto, más aún en un supuesto en el que la finalidad de la autorización municipal es el establecimiento de un servicio en la comunidad codemandada, el servicio de ascensor, que ha de considerarse como servicio de mejora y singular en el ámbito de la rehabilitación de los inmuebles preexistentes, vinculado a la accesibilidad y al disfrute del mismo, singularmente respecto a las personas de edad avanzada y de quienes puedan padecer determinadas limitaciones en cuanto a su movilidad." Lo que no podemos desconocer es que, con anterioridad a la ejecución de las obras de instalación del ascensor no existía peldaño de acceso al portal, tal y como se recoge en el proyecto inicial de instalación del ascensor, en virtud del cual se concedió la licencia de obras, y que tenía por objeto la mejora de la accesibilidad: "El acceso al ascensor, desde la calle, se realiza a nivel, ya que se demuele el tramo de escaleras del portal que se reubicará por detrás del acceso al ascensor a excepción de tres peldaños que quedan en el propio portal pero ocupando la mitad del ancho total del mismo, tal y como se refleja en los planos." Folio 85 del expediente administrativo. Y también se recoge en el informe de la arquitecto que firma el citado proyecto que manifiesta, a requerimiento de la Administración, folio 107 del expediente administrativo: "Que no existe peldaño de acceso al portal desde la calle, Ya que dicha transición está resuelta mediante la colocación de una pieza de piedra de 3 cm de espesor, altura inferior a la máxima permitida por la ley de accesibilidad,..."

En el mismo sentido resulta del informe sobre la accesibilidad al portal realizado por el jefe del servicio de supervisión e inspección de la Consejería de bienestar social y vivienda el

8.7.2014, Sr. Arboleya Heres, indicando, folio 85 de los autos: "Con anterioridad a la actuación de instalación de ascensor, el portal contaba con un acceso a nivel, con un resalte mínimo y razonable para evitar la entrada del agua en el portal,..."

Y, tras la finalización de las obras de instalación del ascensor, se ha creado un desnivel en el acceso desde la calle al portal que, como se ha expuesto, antes no existía.

Dicho extremo fue denunciado en varias ocasiones por el aquí demandante, y también fue advertido por la arquitecta municipal, y así se refleja en varios de sus informes, véase folios 287 y folios 342 y 343 del expediente administrativo, señalando en este último: "En este caso, las obras para las que se solicitó licencia suponen, como ya se dijo en el informe anterior, mejorar las condiciones de accesibilidad al edificio, al instalar un ascensor del que carecía. Lo que no pueden suponer las obras ejecutadas es empeorar las condiciones de accesibilidad respecto al Proyecto aprobado, como también se dijo en el Informe anterior, si además suponen empeorar la accesibilidad respecto al estado previo a las obras, por ejemplo en el acceso al portal desde la calle." Y, por ello, exigió la acomodación de las obras a la licencia otorgada.

Se presentó un Proyecto mínimo de intervención visado y copia del Acta de la Junta de las Comunidad de Propietarios (folios 469 a 425). Dicho proyecto modificado, cuyas obras se han descrito anteriormente, en nada mejora el acceso desde la calle al portal, el cual se ha visto alterado con ocasión de la ejecución de las obras y así resulta acreditado en virtud de los informes realizados por el Jefe del servicio de supervisión e inspección de la Consejería de bienestar social y vivienda, como por el otro técnico de la Administración del Principado de Asturias, el Sr. Y el 14 de octubre de 2013 es emitido nuevo Informe por la Arquitecta Municipal informando favorablemente ese Proyecto presentado, el 19 de marzo de 2013.

Tal y como declara el Jefe del servicio de supervisión e inspección de la Consejería de bienestar social y vivienda, folios 218 y siguientes de los autos, el Código técnico de la edificación resulta aplicable al supuesto aquí examinado y en el Documento básico (DB) Seguridad de utilización y accesibilidad (SUA) en vigor en la fecha del proyecto, en el epígrafe 3 del apartado III Criterios generales de aplicación, se establece que "En obras de reforma en las que se mantenga el uso, este DB debe aplicarse a los elementos del edificio modificados por la reforma, siempre que ello suponga una mayor adecuación a las condiciones de seguridad de utilización y accesibilidad establecidas en este DB.", (y así se recoge también en el informe de la arquitecta municipal de fecha 14.10.2013, folio 560 expediente administrativo). Por su parte en el epígrafe 4 del mismo apartado III, se establece que las obras de reforma no podrán menoscabar las condiciones de seguridad de utilización y accesibilidad preexistentes, cuando

éstas sean menos estrictas que las contempladas en el citado DB.

En el supuesto de autos ha sido la modificación de la escalera durante la ejecución de las obras, mediante la reducción del número de peldaños, lo que generó el desnivel en el acceso desde la calle al portal. Ahora bien, sin desconocer que esas obras han mejorado la accesibilidad en el interior del portal, no podemos pasar por alto que con ello se elevó la cota general del portal creando un desnivel en el acceso de la calle al portal, antes inexistente y, que ese desnivel no resulta practicable, de forma autónoma, para una persona en silla de ruedas, lo que ha sido acreditado en virtud de la declaración del técnico del Principado de Asturias Sr.

así como por D^a técnico de accesibilidad de ASPAYM.

Ya la arquitecto municipal reflejaba en sus informes obrantes a los folios 287 y folios 342 y 343 del expediente administrativo, que se han empeorado las condiciones de accesibilidad respecto al Proyecto aprobado, como también se dijo en el Informe anterior, si además suponen empeorar la accesibilidad respecto al estado previo a las obras, por ejemplo en el acceso al portal desde la calle. Y teniendo en cuenta que solucionar las barreras generadas en el acceso de la calle al portal no supone dificultad ni desde el punto de vista técnico ni económico, como han declarado técnico del Principado de Asturias Sr.

folio 211 de autos, así como D^a técnico de accesibilidad de ASPAYM, tanto en su informe, como en su declaración en el acto de la vista, quien ha fijado en unos 3000 euros su coste. En el mismo sentido el arquitecto Sr.

que ha emitido el informe pericial a instancia de la parte actora y, también, ha declarado en el acto de la vista. Y, el Jefe del servicio de supervisión e inspección de la Consejería de Bienestar Social y vivienda, al folio 219 vuelto de autos, que contesta a la pregunta décimo tercera que:

"Adaptar el acceso del portal al estricto cumplimiento de la normativa es técnicamente posible..."

Las posibilidades de adaptación a la normativa técnica son varias, si bien, a mi entender, las que aprovechan mejor la obra ejecutada por no tener que demoler y rehacer todo el ámbito del portal, son las que se describen en el informe 2 de Octubre."

Ello determina que la Resolución del Concejal de Gobierno del Urbanismo de 31 de octubre de 2013 (folios 563 y 561), por la que se aprueba el proyecto modificado (cuyas obras en nada mejoran el acceso desde la calle al portal, que se ha visto alterado con ocasión de la ejecución de las obras, empeorando la accesibilidad respecto al estado previo a las obras), no pueda ser declarada ajustada a derecho.

Ello no obstante, lo anterior no conlleva apreciar que la resolución recurrida vulnere derecho fundamental alguno, ni en concreto el derecho de la esposa del demandante a no ser discriminada como consecuencia de su minusvalía.

Así, la actuación de la Administración llevada a cabo en el expediente administrativo que culmina en la resolución objeto del presente recurso pone de manifiesto, sin lugar a

dudas, la voluntad de la Administración de que las obras se ajusten, en la medida de posible, a las exigencias impuestas por la normativa aplicable y en concreto en materia de accesibilidad. En este sentido el Jefe del servicio de supervisión e inspección de la Consejería de bienestar social y vivienda, lo ha declarado al contestar a la pregunta décimo cuarta formulada por la parte actora. Y lo que no podemos olvidar es que las obras llevadas a cabo han dotando al edificio de un ascensor, y han supuesto la supresión de peldaños en el interior del edificio lo que es ya una gran mejora en las condiciones de accesibilidad del edificio para todas las personas. Ello sin perjuicio de que, tal y como se ha declarado, el empeoramiento que ha supuesto la creación de un desnivel en el acceso al portal que no existía previamente, unido a que desde el punto de vista técnico y económico es posible adaptar el acceso del portal al estricto cumplimiento de la normativa, y que el proyecto modificado, y que ha sido aprobado, en nada mejora ese acceso desde la calle al portal, (el cual se ha visto empeorado tras la ejecución de las obras), conlleven el declarar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes, dadas las legítimas pretensiones de las partes, y al criterio de flexibilidad que rige en esta materia que hace necesario el examen de cada caso en concreto.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 1 de julio de 2014, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante el 2 de diciembre de 2013 y 24 de marzo de 2014, contra la Resolución de 31 de octubre de 2013, por la que se concedió Licencia para el proyecto modificado presentado el 19 de marzo de 2013, sujeto a condiciones, Proyecto de intervención para instalación de ascensor en la Calle Asturias de Oviedo, anulando la misma por no resultar ajustada a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

